PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA PRINCIPAL)
RADICADO No. 68001-40-03-006-2020-00226-00
Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 26 de junio de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el auto de fecha 14 de abril de 2020, requiriendo la parte actora adelantar las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado, en término de 30 días, so pena del decreto de desistimiento tácito en los términos del inciso 2º del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que al transcurrir dicho término no se tuvo pronunciamiento alguno; igualmente, dentro de la referida causa no se han surtido actuaciones desde hace mas de un (1) año, el Despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

> "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."* (subraya adicionada)

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es un memorial que data del 19 de enero de 2021, cuando la apoderada de la parte demandante solicito copia digital de las diligencias, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por **HUGO CAÑAVERA LANDINEZ**, contra **EDWING FERNANDO GOMEZ NORIEGA**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 082 del 27 de junio de 2023.

ZTM